



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Proceso</b>              | LIQUIDACIÓN DE SOCIDAD PATRIMONIAL                  |
| <b>Demandante</b>           | <b>YESICA VIVIANA GARCÍA CHAVERRA</b>               |
| <b>demandado</b>            | <b>LUIS HORACIO SOLANO</b>                          |
| <b>Radicado</b>             | No. 0589031840012020-0000039-00                     |
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 0279  |
| <b>Decisión</b>             | Termina proceso anormal del proceso por transacción |

De conformidad con el escrito que antecede allegado por la apoderada demandante, el cual contiene la escritura pública número 201 del 10 de agosto de 2023, transacción respecto del presente proceso, a fin de dar por terminado el mismo, toda vez ella se dirime el conflicto. Por lo que procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”, y por su parte el artículo

2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o **defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia**, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la escritura que presentan los sujetos procesales trae intrínseca la terminación del proceso por transacción, la cual ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión en que el documento suscrito es claro y está firmado por los extremos de la litis, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, dirime el conflicto y

liquidan en su totalidad la sociedad patrimonial constituida mediante sentencia 063 del cuatro (4) agosto de 2022, emanada de este juzgado, consecuencia de ello se declarará terminado.

No habrá condena en costas. El expediente pasará al archivo definitivo, previa des anotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar terminado por transacción el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre las partes **YESICA VIVIANA GARCÍA CHAVERRA**, Y **LUIS HORACIO SOLANO** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

**SEGUNDO:** No condenar en costas. -

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Dahiana Arango Gaviria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Yolombo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8afec896df8f0d909c26143e66df0af3fae51c1532fd9902ee6512bd808022**

Documento generado en 27/12/2023 10:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**